



Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

REGULADO: ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0112/2019  
Ciudad de México, a 13 de marzo de 2019

A los trece días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente al rubro citado en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la persona jurídica denominada **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** con motivo de las presuntas irregularidades que se advierten del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AI/0006/2017**, llevada a cabo los días cuatro y cinco de julio de dos mil diecisiete, cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que, la Regulada en el sitio en que **EFECTÚA las ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXTRACCIÓN DEL POZO DELIMITADOR AMOCA-3DEL, DENTRO DEL ÁREA CONTRACTUAL 1, CORRESPONDIENTE AL CONTRATO CNH-R01-L02-AI/2015 PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA, LOCALIZADAS EN LA PROVINCIA PETROLERA DE LAS CUENCAS DEL SURESTE EN LA BAHÍA DE CAMPECHE, FRENTE AL LITORAL DEL ESTADO DE TABASCO**, esté dando cumplimiento a los artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 150, 151, 152, 155, 162, 163 y 164 de las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2016.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0006/2017**, de fecha de treinta de junio del dos mil diecisiete, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, ordenó practicar una visita de inspección a **ENI MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.** en las instalaciones en las que se encontraba realizando las actividades de exploración y/o extracción del pozo delimitador Amoca-3Del, dentro del área contractual 1, correspondiente al contrato CNH-R01-L02-AI/2015 para la extracción de hidrocarburos, bajo la modalidad de producción compartida, localizadas en la provincia petrolera de las cuencas del Sureste en la bahía de Campeche, frente al litoral del estado de Tabasco; con el objeto de verificar física y documentalmente que la citada regulada, este dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 150, 151, 152, 155, 162, 163 y 164 de las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, se practicó la visita correspondiente, levantándose para tal efecto el acta identificada como **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AI/0006/2017**, llevada a cabo los días cuatro y cinco de julio del dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que fueron observados por los Inspectores Federales comisionados, durante la diligencia, en relación con el objeto referido en la citada orden. Asimismo, en dicha diligencia la empresa exhibió las documentales que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados.

Información confidencial, se eliminó una firma, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.



Del mismo modo, en la citada acta de inspección se circunstanció que, una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma y, que los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la persona que atendió la visita que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía en ese acto, formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en la misma o, hacer uso de ese derecho por escrito, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, **plazo que transcurrió del día seis al doce de julio del dos mil diecisiete, haciendo uso del citado derecho mediante escrito exhibido el día doce de julio de dos mil diecisiete.**

**TERCERO.-** Que mediante acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2017**, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, debidamente notificado el día dieciocho del mes y año de referencia, en el cual esta autoridad requirió a la inspeccionada para que en un término de diez días hábiles, presentara la traducción de los anexos identificados en el punto segundo de su escrito, con los incisos "C", "E", "G", "I" y "K", es decir, los denominados: *Fluids Handling Strategy-Emergency FPSO Disconnection; Manual de radios; SIMOPS México*; el anexo denominado, *programa de la prueba del Pozo Amoca 3*; del Acuse del escrito ingresado a la Dirección General de Gestión y Exploración de Recursos no Convencionales; *Carta de Certificación Quemador* emitida por la persona moral denominada ABS, anexando seis fojas que parecen ser especificaciones del quemador; en razón de que estos fueron presentados en idioma diferente al español, sin que estos estén acompañados por la traducción correspondiente al castellano como lo señala el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Código aplicable al caso en concreto al ser supletorio a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su numeral 2º.

De igual forma, se requirió la traducción de la documental exhibida por la regulada al efectuarse la visita de inspección amparada bajo la orden **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AI/0006/2017**, llevada a cabo los días cuatro y cinco de julio de dos mil diecisiete, los cuales están identificados como *"EMERGENCY SHUT DOWN PROCEDURES IN THE EVENT OF AN EMERGENCY SITUATION DURING WELL TESTING OPERATIONS"*; el denominado *"Well Amoca 3 P&A program CHECKLIST (MSG CERTIFICATION)"*; y el denominado *"TEMPORARY WELL ABANDONMENT"*; así como los archivos en formato PDF adjuntos al disco compacto (CD) proporcionado a los inspectores actuantes al momento de llevar la diligencia en cita.

**CUARTO.** - Que mediante escrito exhibido ante esta autoridad el día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la regulada por medio de quien se ostentó como su apoderada legal, la C. Armida Milady Alfonso Capacho, solicitó una prórroga para el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2017**, de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo identificado como **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0281/2017**, de fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete, notificado a la interesada el mismo día, esta autoridad de conformidad con los artículos 2, 13, 15, 16 fracción X, 17-A, 19 y 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previno a la oкурсante para que en el término de cinco días hábiles exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite de forma fehaciente la personalidad con que se ostenta en su escrito del día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, apercibiéndolo que transcurrido el plazo señalado sin desahogar la prevención, se desechará el escrito aludido.



REGULADO: ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0112/2019

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2019

**SEXTO.-** Que mediante escrito exhibido ante esta autoridad el día veintisiete de julio del dos mil diecisiete, la C. Armida Milady Alfonso Capacho, atendió el requerimiento efectuado con el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0281/2017**, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, notificado a la interesada el mismo día, acreditando su personalidad mediante escritura pública número sesenta mil quinientos noventa, expedida por el Notario Público número veintiocho de la Ciudad de México; asimismo, reitera la solicitud de prórroga del escrito el día veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

**SÉPTIMO.** - Que mediante acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0284/2017**, de fecha veintiocho de julio del dos mil diecisiete, notificado a la interesada el día treinta y uno del mes y año de referencia, esta Autoridad de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concedió a la interesada una prórroga por tres días hábiles atendiendo a lo solicitado mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

**OCTAVO.** - Que mediante escrito presentado ante esta Autoridad el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la regulada atendió el requerimiento efectuado con el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0256/2017**, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, notificado a la interesada el día dieciocho del mes y año de referencia.

**NOVENO.-** El día doce de octubre dos mil diecisiete, se dio a conocer a **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** el acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0364/2017**, del nueve del mes y año de referencia; en virtud del cual, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra**, de igual forma, se le concedió plazo de **quince días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de la autoridad, plazo que transcurrió del día **trece de octubre al tres de noviembre del dos mil diecisiete**.

**DÉCIMO.-** Que mediante escrito exhibido ante esta autoridad el día diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, el Apoderado Legal de **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** solicitó una prórroga al plazo de quince días otorgado por el numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para dar contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** Que mediante acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2017**, de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, notificado a la interesada el día veinticuatro del mes y año de referencia, esta Autoridad con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, niega la prórroga solicitada, en razón de que el plazo de quince días concedidos en el acuerdo de emplazamiento **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0364/2017**, de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, notificado a la interesada el día doce de los referentes; bajo el tenor del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es en estricto cumplimiento a los principios del debido proceso, un plazo de ley, sin que el mismo haya sido determinado por esta Autoridad discrecionalmente; por tal motivo, al ser un plazo establecido en la Ley Federal en cita, cumple con el principio de legalidad y debido proceso.



**DUODÉCIMO.-** Que mediante escrito recibido por este Órgano Desconcentrado, el día tres de noviembre del dos mil diecisiete, el Apoderado Legal de la persona moral denominada **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones y ofertó medios de prueba.

**DÉCIMO TERCERO. -** Que mediante escrito recibido en esta Agencia el día catorce de noviembre del dos mil diecisiete, el Apoderado Legal de **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** presentó un alcance a su escrito con el que da contestación al Acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0364/2017**, exhibiendo pruebas documentales en contestación al emplazamiento.

**DÉCIMO CUARTO.-** Con fecha quince de enero del dos mil dieciocho, previa substanciación del procedimiento administrativo, esta Dirección General, emitió la resolución administrativa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0011/2018**, notificada a la interesada el día dieciséis de los referentes dentro del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017**, mediante la cual, se sancionó a la regulada, con una multa total por la cantidad de **\$113,235,000.00 (CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

**DÉCIMO QUINTO.-** Mediante escrito presentado el doce de febrero del dos mil dieciocho, el **C. Cristiano Salino**, en su carácter de representante legal de **ENI México, S. de R.L. de C.V.**, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución administrativa precisada en el numeral que antecede.

**DÉCIMO SEXTO.-** Con fecha **veintiocho de mayo del dos mil dieciocho**, el Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, emitió la Resolución que recayó al Recurso de Revisión identificado como **ASEA/UAJ/USIVI/RR/020/2017**, por medio del cual, se declaró la nulidad de la diversa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/066/2016**, del tres de febrero del dos mil dieciocho, **para el efecto de que la autoridad sancionadora emita otra en la que:**

- a) *"Valore las documentales señaladas en el punto QUINTO del Considerando V del presente proveído, y una vez hecho lo anterior, analice en su conjunto las constancias y las manifestaciones que integran el expediente en que se actúa, presentadas en tiempo y forma por la interesada durante la substanciación del procedimiento administrativo, estableciendo de forma congruente y exhaustiva lo siguiente:*
- *cuál es el alcance y valor probatorio que corresponde a cada una de ellas;*
  - y*
  - *el fundamento jurídico de su determinación, indicando con claridad el precepto, la fracción o fracciones en que se apoye.*
- b) *Deberá identificar plenamente los supuestos jurídicos que se actualizan con la conducta desplegada por la ahora recurrente, atendiendo a una debida configuración de las infracciones en el entendido de que se debe observar la literalidad del enunciado normativo a fin de que la resolución sancionatoria no cause incertidumbre jurídica en el regulado."*

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que el veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, esta Dirección General en cumplimiento a la resolución administrativa recaída al Recurso de Revisión **ASEA/UAJ/USIVI/RR/020/2017**, del veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, emitió la Resolución administrativa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0367/2018**, en la cual, con base en el

REGULADO: ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0112/2019  
Ciudad de México, a 13 de marzo de 2019

estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017**, determinó sancionar a **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** con una multa total de **\$120,900,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, misma que fue debidamente notificada a la interesada el día 27 del mismo mes y año.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que mediante escrito presentado el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de esta Agencia, el **C. CRISTIANO SALINO**, en su carácter de representante legal de **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** personalidad que tiene reconocida en autos del presente expediente, promovió recurso de revisión en contra de la resolución administrativa aludida en el punto inmediato anterior.

**DÉCIMO NOVENO.-** Finalmente el quince de febrero del año dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, emitió la Resolución que recayó al Recurso de Revisión identificado como **ASEA/UAJ/USIVI/RR/096/2018**, por medio del cual, se declaró la nulidad de la diversa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0367/2018**, del veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, **únicamente por lo que hace a la subsunción de la infracción identificada como número 1**, lo anterior para el efecto de que la autoridad sancionadora emita otra en la que:

- A) La infracción consistente en no haber informado a esta Agencia mediante el Aviso de Cambio de Operaciones conforme a lo determinado en el artículo 143 de los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, **se encuadre en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, observando en todo momento la literalidad del enunciado normativo a fin de que la resolución sancionatoria no cause incertidumbre jurídica en el regulado.
- B) Hecho lo anterior, **deberá establecer la sanción administrativa que en derecho corresponda** lo que efectuará de forma individualizada, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual deberá realizar un razonamiento pormenorizado respecto de los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley citada en primer término, **en específico lo relacionado con la gravedad de la infracción ya que los criterios restantes quedaron** debidamente motivados por la inferior tal y como quedó analizado en el punto CUARTO del presente proveído.

Y aclarando que la multa impuesta con motivo de la infracción consistente en que no acreditó que se haya observado que los equipos utilizados en el procedimiento Destrucción Controlada de Gas Natural, tuvieran una eficiencia de combustión de diseño de al menos 90%, señalando como fundamento legal transgredido el numeral 163 fracción II de los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, queda firme en los términos precisados en la resolución administrativa **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0367/2018**.

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para emitir la presente resolución administrativa en cumplimiento a la diversa recaída al Recurso de Revisión ASEA/UAJ/USIVI/RR/096/2018 del quince de febrero del presente año, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 19 fracciones I, XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracciones I y VIII y último párrafo, y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer párrafo, 2, 4, 5 fracciones VIII, X, XI, XXI y XXX, 22, 23, 25 y 27 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3 fracciones I, XXIV y XLVII, así como último párrafo, 1, 4 fracciones I, V y XXI, 9 párrafos primero y segundo, 13 párrafo primero, 31 fracciones II, XI, XII, XVII y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que toda vez que la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en su carácter de superior jerárquico de esta Dirección General, la cual recayó al Recurso de Revisión identificado como **ASEA/AUJ/USIVI/RR/096/2018**, por medio del cual, se declaró la nulidad de la diversa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0367/2018**, del veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, **únicamente por lo que hace a la subsunción de la infracción identificada como número 1**, para el efecto de que la infracción consistente en **no haber informado a esta Agencia mediante el Aviso de Cambio de Operaciones** conforme a lo determinado en el artículo 143 de los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, **se encuadre en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, observando en todo momento la literalidad del enunciado normativo a fin de que la resolución sancionatoria no cause incertidumbre jurídica en la regulada.

Aclarando que la multa impuesta con motivo de la infracción consistente en que la Regulada no acreditó que se haya observado que los equipos utilizados en el procedimiento Destrucción Controlada de Gas Natural, tuvieran una eficiencia de combustión de diseño de al menos 90%, señalando como fundamento legal transgredido el numeral 163 fracción II de los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, queda firme en los términos precisados en la resolución administrativa **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0367/2018**.

Una vez precisado el efecto de la resolución al Recurso de Revisión identificado como **ASEA/UAJ/USIVI/RR/096/2018**, se advierte que atendiendo dicho efecto, el superior jerárquico ha dejado firmes las etapas previas al mismo en los términos establecidos en la resolución **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0367/2018**, del veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho; por lo que atendiendo los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, dichas etapas se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Establecido lo anterior, atendiendo a lo señalado en el **Considerando VI, inciso A)** de la resolución al Recurso de Revisión identificado como **ASEA/UAJ/USIVI/RR/096/2018**, que señala que la infracción consistente en no haber informado a esta Agencia mediante el Aviso de Cambio de Operaciones conforme a lo determinado en el artículo 143 de los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, se debe encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, observando en todo momento la literalidad del enunciado normativo a fin de que la resolución sancionatoria no cause incertidumbre jurídica en el regulado, misma que se configura en el siguiente tenor:

1.- La persona jurídica denominada **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** acreditó haber presentado a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el aviso de cambio de operaciones señalado en el numeral 143 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, no obstante, dicho artículo contempla lo siguiente:

**Artículo 143.** Los Regulados deberán informar a la Agencia mediante el Aviso de Cambio de Operaciones, utilizando el formato que para tal efecto publique ésta, cuarenta y ocho horas antes de realizar una Prueba de Producción adjuntando, la información siguiente:

- I. Programa de Pruebas;
- II. Estado mecánico preliminar del Pozo;
- III. Características técnicas del aparejo de producción;
- IV. Características fisicoquímicas del fluido de terminación;
- V. Intervalos de interés;
- VI. Fechas probables de inicio y fin de la Prueba de Producción, así como si se realizará Destrucción Controlada de Gas Natural que pueda producirse;
- VII. Descripción y clasificación del equipo de prueba en superficie y submarino;
- VIII. Equipos propuestos para manejar o transportar los fluidos producidos;
- IX. Esquemas mostrando disposición de los equipos de prueba;
- X. Descripción de los equipos de seguridad, incluyendo los detectores de gas y equipo contra incendios; XI. Composición esperada de los Hidrocarburos;
- XII. Estimado de la magnitud de flujo y volúmenes de acumulación de líquidos en superficie;
- XIII. Duración de los periodos de estabilización, así como la duración de los cierres programados para la toma de información;

REGULADO: ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0112/2019  
Ciudad de México, a 13 de marzo de 2019

- XIV. Fechas de inicio y fin de la Destrucción Controlada de Gas Natural;
- XV. Composición esperada del Gas Natural enviado a Destrucción Controlada;
- XVI. Volumen estimado de Gas Natural enviado a Destrucción Controlada;
- XVII. Características de los quemadores o incineradores para la Destrucción Controlada de Gas Natural;
- XVIII. Descripción de las herramientas de fondo y equipo de medición en superficie;
- XIX. Un plano de distribución de los equipos de prueba en sitio y áreas seguras con base en radios de afectación;
- XX. En caso de utilizar barco de proceso, presentar la relación de los equipos para conexión hacia la plataforma, y
- XXI. Revisión de seguridad pre-arraque.

De la transcripción anterior, se desprende que la obligación del citado artículo no fenece con el hecho único de informar a esta autoridad el cambio de operaciones, sino que el mismo establece que a dicho aviso se debe adjuntar los anexos señalados en las fracciones que integran el multicitado artículo, por tal motivo, del análisis efectuado por esta autoridad a las probanzas exhibidas por la Regulada, pruebas y análisis que obra dentro del presente expediente administrativo, advirtió que **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. acreditó el cumplimiento parcial de los incisos VIII, XIII y XVIII del mencionado artículo, sin embargo, respecto a las fracciones I, III, V y XVI, la Regulada no exhibió documental con la cual acreditará su cumplimiento.**

En tales consideraciones, esta Dirección General advierte que **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. no acreditó haber presentado el informe a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de cambio de operaciones, con la información señalada en el artículo 143 fracciones I, III, V y XVI de los lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos; vulnerando al citado artículo 143 fracciones I, III, V y XVI de los Lineamientos de referencia; actualizándose la hipótesis establecida en el artículo 25 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

**DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos**

**Artículo 143. Los Regulados deberán informar a la Agencia mediante el Aviso de Cambio de Operaciones, utilizando el formato que para tal efecto publique ésta, cuarenta y ocho horas antes de realizar una Prueba de Producción adjuntando, la información siguiente:**

- I. Programa de Pruebas;
- III. Características técnicas del aparejo de producción;
- V. Intervalos de interés;
- XVI. Volumen estimado de Gas Natural enviado a Destrucción Controlada;

[...]

**LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

**Artículo 25.-** La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

ii. **El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables**, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

[...]

Visto lo anterior, en cuanto a la irregularidad identificada con el numeral 2 en la resolución administrativa **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0367/2018**, del veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho; toda vez que de la resolución al Recurso de Revisión identificado como **ASEA/UAJ/USIVI/RR/096/2018**, en sus fojas 43 y 44, se aprecia que el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en su carácter de superior jerárquico de esta autoridad determino que, "... la multa impuesta con motivo de la infracción consistente en no acreditó que se haya observado que los equipos utilizados en el procedimiento *Destrucción Controlada de Gas Natural*, tuvieran una eficiencia de combustión de diseño de al menos 90%, señalando como fundamento legal transgredido el numeral **163 fracción II** de los lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, **queda firme en los términos precisados en el acto recurrido**" (sic), esta Dirección General en acatamiento a ello, no entra a la configuración de la misma.

IV. Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa en las que incurrió la empresa denominada **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, y atendiendo lo señalado en el **Considerando VI inciso B)** de la resolución al Recurso de Revisión identificado como **ASEA/UAJ/USIVI/RR/096/2018**, en la cual, el superior jerárquico en su parte conducente señaló que "...deberá realizar un razonamiento pormenorizado respecto de los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley citada en primer término, **en específico lo relacionado con la gravedad de la infracción ya que los criterios restantes quedaron debidamente motivados por la inferior tal y como quedó analizado en el punto CUARTO del presente proveído.**" (sic)

En ese tenor, toda vez que en el **Considerando VI inciso B)** de la resolución al Recurso de Revisión identificado como **ASEA/UAJ/USIVI/RR/096/2018**, el superior señala que **los criterios restantes a la gravedad de la infracción de la irregularidad marcada con el numeral 1** de la resolución **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0367/2018**, quedaron debidamente motivados por la inferior, esta autoridad para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la emisión de la presente Resolución, toma en cuenta el siguiente aspecto para la imposición de la sanción correspondiente:

**1. La gravedad de la infracción;** la irregularidad en estudio, es decir, no adjuntar la información establecida en las fracciones I, III, V y XVI del artículo 143 de los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando que el criterio aludido en la fracción I del artículo 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, refiere a **los daños que se hubieran producido a los bienes o a la salud de las personas, o la afectación del medio ambiente o los recursos naturales,** se considera **GRAVE**, toda vez que la Regulada no permitió que este Órgano Desconcentrado contara con la información necesaria correspondiente a los programas de prueba, características técnicas del aparejo de producción, los intervalos de interés y el volumen estimado de gas natural enviado a destrucción controlada; **limitando con ello las facultades discrecionales de supervisión, inspección y vigilancia que consiguiesen materializarse en acciones para la prevención de un accidente que como consecuencia pudiese costar la vida de personas y/o desastres ambientales de proporciones mayúsculas.**

Aunado a que tratándose de un pozo exploratorio delimitador, la Prueba de Producción es una operación de alto riesgo, como es el caso que nos ocupa, esto porque durante dicha prueba se eliminan algunas barreras de control, como pueden ser el fluido de control y el sistema de preventores, con la finalidad de generar un flujo de hidrocarburos en superficie que pretenden ser separados y medidos; y como es el caso de un pozo del que se desconoce su potencial productivo por ser exploratorio o delimitador, los operadores petroleros se enfrentan a la incertidumbre en composición y en magnitud del flujo que tendrán en sus equipos e instalaciones, los cuales si no están correctamente seleccionados, pudiesen no contar con la capacidad de operación requerida derivando con ello en pérdidas de contención de un fluido a presiones superiores a la atmosférica con características inflamables, explosivas y/o tóxicas.

Aunado a lo anterior, generalmente la separación y medición que implica una Prueba de Producción, se efectúa con equipos portátiles que son instalados unas horas previas y que requieren ser probados antes de su operación; con ello estos equipos implican un riesgo adicional porque aunque cuenten con las capacidades operativas para los flujos esperados en superficie, pueden no haber sido instalados correctamente y no haberse identificado dichas áreas de oportunidad si no se realizaron las revisiones requeridas. Consecuentemente, puede que un equipo con fallas en su instalación no soporte las condiciones operativas a las que será sometido y derivar en una pérdida de contención.

Las referidas pérdidas de contención pueden generar daños que pueden variar desde un derrame de hidrocarburos dentro de las instalaciones o fuera de ellas impactando el ambiente, hasta una explosión y/o incendio que tenga como consecuencia la muerte de personas y daños que impliquen la pérdida de la instalación impidiendo que se puedan realizar acciones inmediatas para el control del evento.

En ese tenor, es fundamental para esta Autoridad contar con toda la información requerida por el artículo violado, para que esta, esté en posibilidades reales de determinar o establecer medidas preventivas y/o acciones de manejo de un accidente, de así considerarse pertinente en ejercicio de las atribuciones para la administración del riesgo o respuesta a la contingencia, máxime que existen mecanismos tanto nacionales como internacionales para el manejo de un accidente en el mar.

**VI.** Toda vez que han quedado acreditadas las infracción cometidas por **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 1 Primer Párrafo, 2, 3 fracción XI letra a, 4, 5 fracciones III, VIII, IX, X, XI, XV, XXI y XXX, 22, 23, 25, 26, 27, 31 fracciones II y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 3 fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 9 párrafos primero, segundo, 13 párrafos primero, 31 fracciones II, XI, XII, XVII y XX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 181 de las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos*; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas consistentes en:

a) Toda vez que **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., no acreditó haber presentado** el aviso de cambio de operaciones a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **con la información señalada en el artículo 143 de los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos**; vulnerando con ello el citado artículo 143 de los Lineamientos de referencia, en sus fracciones I, III, V y XVI; actualizándose la hipótesis de sanción establecida en **la fracción II del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; tomando en cuenta la criticidad de la irregularidad, como ya se señaló al momento de configurarse la infracción, así como al momento de motivar la gravedad de la misma en la presente resolución, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en el numeral 25 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, impone como sanción la multa, no obstante, **toda vez que la interesada dio cumplimiento parcial a las obligaciones contempladas en el numeral 143 de los citados lineamientos**; esta Dirección General sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **65,000 (sesenta y cinco mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$4,901,000.00 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016.

b) En ese orden de ideas, en razón a que **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., no acreditó durante el procedimiento administrativo que para el diseño y selección de los equipos de Destrucción Controlada de Gas Natural, observarán tener una eficiencia de combustión de diseño de al menos 90%**; vulnerando en consecuencia el numeral 163 fracción II de los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y

Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos; actualizándose la hipótesis de sanción establecida en el artículo **25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; esta autoridad, atendiendo el efecto precisado por el Superior Jerárquico en la resolución que recayó al Recurso de Revisión **ASEA/UAJ/USIVI/RR/096/2018**, determina que queda firme la multa impuesta a la presente irregularidad por la cantidad **750,000 (setecientos cincuenta mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$56,617,500.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En tales consideraciones, las sanciones pecuniarias impuestas a ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. en su totalidad arrojan la cantidad de **\$61,518,500.00 (SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS. 00/100 M.N.)**, equivalente a **815,000 (ochocientos quince mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, al momento de imponerse la sanción.

Para mejor apreciación se cita el artículo **25 fracciones II y IV de Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, que establece los montos que esta autoridad puede establecer como sanción en razón de las infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal

**LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

**Artículo 25.-** La Agencia **podrá sancionar** las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

**II. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.**

[...]

**IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.**

REGULADO: ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0112/2019

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2019

[...]

Es importante señalar que el artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece el mínimo y el máximo de la multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que, toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 26 de la Ley en cita, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción a ambas conductas la multa, **la sanción administrativa no puede considerarse injusta o excesiva**; situación que se robustece al imponerse la multa mínima para ambas conductas.

Resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 en materia constitucional, administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 207 del Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, XXVI, Novena Época, de diciembre de 2007, de rubro y texto siguiente:

**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

*Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.*

*Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** En virtud de que la empresa denominada la **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. infringió la normativa** en los términos del Considerando III de esta Resolución, en lo referente a:

a) Toda vez que **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., no acreditó haber presentado** el aviso de cambio de operaciones a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **con la información señalada en el artículo 143 de los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos;** vulnerando con ello el citado artículo 143 de los Lineamientos de referencia, en sus fracciones I, III, V y XVI; actualizándose la hipótesis de sanción establecida en **la fracción II del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** tomando en cuenta la criticidad de la irregularidad, como ya se señaló al momento de configurarse la infracción, así como al momento de motivar la gravedad de la misma en la presente resolución, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en el numeral 25 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, impone como sanción la multa, no obstante, **total vez que la interesada dio cumplimiento parcial a las obligaciones contempladas en el numeral 143 de los citados lineamientos;** esta Dirección General sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **65,000 (sesenta y cinco mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$4,901,000.00 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016.

b) En ese orden de ideas, en razón a que **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., no acreditó durante el procedimiento administrativo que para el diseño y selección de los equipos de Destrucción Controlada de Gas Natural, observarán tener una eficiencia de combustión de diseño de al menos 90%;** vulnerando en consecuencia el numeral 163

REGULADO: ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0112/2019

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2019

fracción II de los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos; actualizándose la hipótesis de sanción establecida en el artículo **25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; esta autoridad, atendiendo el efecto precisado por el Superior Jerárquico en la resolución que recayó al Recurso de Revisión **ASEA/UAJ/USIVI/RR/096/2018**, determina que queda firme la multa impuesta a la presente irregularidad por la cantidad **750,000 (setecientos cincuenta mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$56,617,500.00 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En tales consideraciones, las sanciones pecuniarias impuestas a ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. en su totalidad arrojan la cantidad de **\$61,518,500.00 (SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS. 00/100 M.N.)**, equivalente a **815,000 (ochocientos quince mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, al momento de imponerse la sanción.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación y el juicio contencioso administrativo el cual deberá ser promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en

REGULADO: ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0112/2019  
Ciudad de México, a 13 de marzo de 2019

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**QUINTO.-** En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente Resolución administrativa a la persona moral denominada **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: Avenida Paseo de las Palmas número 425 piso 10, Colonia Lomas de Chapultepec 1ª Sección, Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, Ciudad de México, a través de su apoderado o representante legal o de sus autorizados en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para tales efectos, entregando copia con firma autógrafa del presente para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma el **Ing. José Mungaray Rodríguez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.  
**CÚMPLASE.**

JLVM/ADGG/WESO  


